



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 12- 13 y 16 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 14 y 15 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo diecinueve (19)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/23

Contra el auto de fecha mayo 4 del presente año, a través del cual se fijó las agencias en derecho el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el mismo en los siguientes términos: Trae a colación los artículos 11 y 13 del CGP y el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación para agregar que ello, bajo el especial realce que toca con la aplicación y garantía que debe tenerse en cuenta respecto de los derechos constitucionales fundamentales, pues, para indicarlo de entrada, con la posición adoptada por el despacho están en juego prebendas tales como las del debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión del desconocimiento del precedente del mismo despacho, donde desde el año 2018 ha fijado DOS 2 SMMLV, como agencias en derecho a favor de la parte triunfante en acciones populares. Que en cuanto a la fijación de agencias en derecho en primera instancia, solicita se fije la tarifa que tiene el despacho, es decir 2 DOS, SMMLV, amparado postura del despacho y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 que regula las agencias establece para esta clase de asuntos en primera instancia hasta diez (10) SMLMV y de seis (6) SMLMV en segunda instancia.

Añade además que por su gestión salió avante la actuación, nada más y nada menos que una acción de naturaleza constitucional en favor de un grupo de especial protección. La calidad en la demanda y gestión aflora con toda realidad, pues, como se ve, salieron avantes las pretensiones incoadas. La excelente gestión realizada no tiene reparo, se hizo un trabajo con inversión de tiempo, revisión, carga de revisión, internet y gastos, y por ello solicito al despacho fije agencias en derecho en suma mínima de 2 DOS SMMLV, tal como lo viene haciendo este juzgado desde el año 2018 en acciones populares. Teniendo en cuenta estas circunstancias deben fijarse como agencias en derecho a mi favor, mínimo DOS 2 SMMLV, tal como lo hace el despacho en acciones populares desde el año 2018



Solicita se reponga el auto atacado, para que en su lugar se proceda a fijar AGENCIAS EN DERECHO a su favor en primera INSTANCIA POR SUMA DE 2 SMMLV, tal como lo hace este despacho en acciones populares desde el año 2018 y así GARANTIZAR ART 29 CN.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airoso en el proceso.

Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3º del artículo 366 ibídem establece: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho.

En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derechos los artículos 2º, 4º y 5º -1º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden:

"2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.



5° -1°. En primera instancia. “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1y 6 S.M.M.L.V.”

Este Despacho fijó en la suma de \$1.000.000,00 para la primera instancia, suma que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación, la naturaleza y duración de la gestión; es cierto que en años anteriores este Juzgado fijaba como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV; no obstante, la virtualidad ha facilitado todos los tramites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, además de lo anterior, esta acción popular en particular se surtió en un periodo de tiempo mucho menor de lo que duraba el trámite de las acciones populares antes de la virtualidad y ello incide en la fijación del monto de las agencias en derecho. En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 4 de mayo del corriente año, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4234137bdb94921ffb8cee8acf03fd9b317f7169b603531c75e792829c8c3**

Documento generado en 19/05/2022 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**